

Las letras de cambio giradas por el factor ó empleado de una compañía, sin facultad para obligarla, no aparejan ejecución contra ella.

—

Juicio seguido en el Cerro de Pasco por don José Gallo Ruiz con la Compañía Nacional de Recaudación sobre cantidad de soles.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Cerro, abril 11 de 1907.

Por presentado y considerando: que las letras de fojas 1 y 5 aparecen giradas por don Moisés Fernández á cargo de la Compañía Nacional de Recaudación y aceptadas en nombre y representación de ésta por don Oscar H. Espantoso empleado de la oficina de Recaudación en este Departamento: que según el artículo 1.º inciso 1.º de la ley de 28 de setiembre de 1896, aparejan ejecución las letras de cambio contra el pagador que las hubiera aceptado si las protesta después por falta de pago: que la aceptación del empleado Espantoso no liga legalmente con la obligación de pago á la Compañía á que pertenecía, por no tener, en razón de su simple empleo, las facultades á que se refiere el artículo 1927 del Código Civil, conforme á lo dispuesto por el artículo 1259 del mismo Código, resultando de aquí que las letras indicadas no aparejan ejecución contra la Compañía Nacional de Recaudación. Por estas razones: declaro fundada la contradicción de don Aurelio Silva Tejada y

suspendiéndose los efectos del auto de fojas 9 vuelta, traslado de la demanda de fojas 9.

SoLs.

Ante nosotros:— *Agustín Bustamante E.*—
José E. Saravia.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, junio 14 de 1907.

Autos y vistos; y considerando: que la contradicción formulada á fojas 11 por el Representante de la Compañía Nacional de Recaudación importa la excepción de irresponsabilidad, que debe deducirse y ventilarse en el término del encargado: revocaron el apelado de fojas 12 vuelta, su fecha 11 de abril último, declararon sin lugar dicha contradicción: mandaron llevar adelante el auto de solvendo corriente á fojas 9 vuelta; y los devolvieron debiendo reintegrarse el papel.

Puente Arnao.—Villagarcía.—Elejalde,

Granda.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Las letras de fojas 1 y 5 á favor de don José Gallo Ruiz fueron aceptadas por el personero, en

el Cerro de Pasco, de la Compañía Nacional de Recaudación; y por lo tanto, aparejan ejecución conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º, de la ley de 28 de setiembre de 1906.

La falta de facultades de ese personero de la que se desprendería la irresponsabilidad, es punto que sólo corresponde á la estación del juicio que determina el artículo 15 de la misma ley.

No hay nulidad en el revocatorio que manda llevar adelante el auto de solvendo.

Lima, 25 de julio de 1907.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de agosto de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiéndose á que tratándose de una obligación contraída por un empleado ó factor de la compañía demandada, y dados los términos de protesto de fojas 4 en que se desconoce la facultad de aquel para obligar á dicha sociedad, no procede contra ésta la ejecución de las letras de fojas 1 y 5, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 19, su fecha 14 de junio último, que declara sin lugar la contradicción al requerimiento de pago deducida á fojas 11 por el Representante de la Compañía Nacional de Recaudación; reformando dicho auto confirmaron el de primera instancia de fojas doce vuelta, su fecha 11 de abril del presente año, por el que se declara fun-

dada la referida contradicción; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Egiguren. — Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 314—Año 1907.

Las irregularidades en la sustanciación de un juicio criminal con reo en cárcel que no importan omisión de trámites esenciales, no producen nulidad.

Contra Manuel Morales y otro, por lesiones.—De Lima

—
DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Este expediente es revelador del estado en que se halla la administración de justicia en algunas provincias apartadas y de los males que allí ocasiona la incompetencia de los jueces, la manía de litigar, que aqueja á la raza indígena y la explotación de que hacen víctima á ésta los tinterillos sin conciencia. He aquí un proceso que, motivado por un caso vulgar de lesiones leves, ha durado más de cuatro años, llenado cerca de 300 fojas, con el costo consiguiente y privado de libertad á los acusados durante 14 meses para llegar al resultado de condenárseles á 110 días de arresto. Semejante situación clama